

CASO NÚMERO: 1702-20-EP

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

DR. PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. MARIO ALBERTO BARBA CARRASCO, comparezco por mis propios y personales derechos para referirme a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que tengo presentado ante el accionar del GAD. Municipal del Cantón Latacunga, en tal virtud y por estar dentro del término ante usted y con el mayor de los respetos presento recurso horizontal de ampliación y aclaración, bajo los siguientes términos:

Por medio de mi correo electrónico, con fecha miércoles 17 de marzo del 2021 emitido a las 15h21, se me notifica con el AUTO de INADMISIÓN frente a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que presenté en contra del GAD. Municipal del Cantón Latacunga, por considerar que dicha entidad pública si violo mis derechos constitucionales conforme así tengo narrado y explicado en mi memorial.

Al respecto, es preciso resaltar el numeral 9 del auto al cual me refiero en la que se dice que la sentencia sí es objeto de acción extraordinaria de protección, por tanto y frente a esta aseveración considero que mi acción si debió ser admitida a trámite más aún por estarse violando mis derechos constitucionales, ya que en ningún momento administrativo y judicial se evidencia que haya presentado por escrito mi renuncia y que la misma haya sido aceptado y notificada en legal y debida forma, como único estadio para terminar una relación laboral.

En este contexto en el numeral 12, dice: "Por carecer de idoneidad y eficacia el recurso de revocatoria no interrumpió el término para la ejecutoria del auto de 14 de agosto de 2020. Por lo cual, el término para presentar la acción extraordinaria de protección corrió a partir de la notificación del auto de 14 de agosto de 2020, por lo que, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada fuera de término..."

En este contexto y al tratarse de violación de derechos la Corte Constitucional según así consta de las múltiples sentencias dictadas, han resuelto la vulneración de derechos, así como el derecho de recurrir de las decisiones judiciales desprendiéndose; la Sentencia 2067-15.EP/20 de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada dentro del Caso No. 2067-15-EP; que declara la vulneración del derecho a la tutela efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación; Sentencia No. 1693-17-EP/20 de fecha 2 de diciembre de 2020, dictada dentro del Caso No. 1693-17-EP; que declara vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales; en el caso ut supra, éstos mismos derechos se me están conculcando.

En este estado es preciso resaltar las siguientes actividades:

- 1.- Con fecha viernes 20 de septiembre de 2019, a las 12h06, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dicta sentencia, negando mi demanda.

- 2.- Con fecha martes 24 de septiembre de 2019, a las 10h47, presento escrito de aclaración o ampliación, en vista de que en la sentencia no se analizaron elementos de prueba en los que consta que no he renunciado a la entidad municipal demandada.
- 3.- Con fecha martes 15 de octubre de 2019, a las 15h22, se niega la aclaración o ampliación, sin que se haya motivado o explicado razonablemente los motivos.
- 4.- De esta actividad judicial, y dentro del término, con fecha martes 22 de octubre del 2019 a las 11h52, presente Recurso de Casación, en la cual analice no sólo el acto administrativo sino también su contenido, concepto, razones, es decir, al ser un funcionario público de carrera mi separación se debió efectuar mediante el correspondiente sumario administrativo, y no ejecutarlo como si fuera un funcionario de libre designación.
- 5.- Con fecha lunes 28 de octubre del 2019, a las 12h15, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acepta mi recurso extraordinario de Casación, disponiendo se remita el proceso a la Sala Especializada de la Corte Nacional por haber cumplido los requisitos formales.
- 6.- Con fecha, viernes 14 de agosto del 2020, a las 09h17 a la Sala Especializada de la Corte Nacional, decide inadmitir recurso extraordinario de Casación, sin ninguna argumentación.
- 7.- Todas estas actividades fueron presentas dentro de los términos legales, y al considerar que no estaban ejecutadas, mediante escrito de fecha martes 18 de agosto del 2020 a las 11h14, presenté recurso horizontal solicitando se revoque el auto de inadmisión al recurso extraordinario de Casación por así estar dispuesto en el párrafo segundo del Art. 250 del COGEP.
- 8.- Con fecha lunes 7 de septiembre del 2020, a las 11h16, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en el párrafo segundo, niega el pedido de revocatoria, pese a estar dispuesto en el párrafo segundo del Art. 250 del COGEP, que dice: "La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley", y sin que exista alguna motivación, que hasta ese entonces me seguían dejándome sin la posibilidad de recurrir de los fallos dictados a pesar de ser una orden constitucional.
- 9.- Considerando de buena fe se contabilizo los veinte días, desde el día siguiente del cual se niega el pedido de revocatoria de inadmisión al recurso extraordinario de casación, esto es desde el 08 de septiembre del 2020, bajo el amparo del Art. 60 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que dice: Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.
- 10.- Al respecto, con la negación del pedido de revocatoria, se me sigue restando la posibilidad de reclamar la imputación a mis derechos constitucionales, de recurrir del fallo dictado, conforme explico en la demanda de acción extraordinaria de protección, considerando que las omisiones de derecho pueden ser subsanados, más aún por estar vulnerándose derechos constitucionales, a los cuales la Corte Constitucional debería intervenir e impedir que se siga proliferando en desmedro de los derechos personales.y legales.

11.- Considerando que los veinte días que determina el Art. 60 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, con fecha lunes 5 de octubre del 2020 a las 09h51, se presentó la acción extraordinaria de protección, que se contabilizando desde el día siguiente al que se niega la revocatoria, esto es 08 de septiembre del 2020.

12.- Con fecha 01 de diciembre de 2020, según así consta del Acta de Sorteo, la Corte Constitucional, a la acción extraordinaria de protección le asigna la causa Nro. 1702-20-EP.

13.- Una vez sorteada mi petición de acción extraordinaria de protección, mediante escrito de fecha martes 2 de marzo de 2021, ingresado a las 09h50, solicité se admita a trámite y se haga justicia por las tantas violaciones al derecho en que fue objeto en todo el trámite, más aún porque en ninguna instancia se me permitió ser escuchado, y declarar que nunca renuncie a la entidad municipal causante de mi destitución, después de haber transcurrido veintinueve años de servicio ininterrumpido.

14.- Más aún con fecha, Quito, D.M., 26 de febrero del 2021, y Notificado a mi correo judicial electrónico, el día miércoles 17 de marzo del 2021, a las 15h21, decide INADMITIR la acción extraordinaria de protección, signada con el Nro. 1702-20-EP, dejándome sin la posibilidad de recurrir de los fallos dictados a lo largo del trámite.

En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental; en este preámbulo, se dejó anotado y analizado en mi demanda, que el objeto principal de demanda; era que mi destitución se debió ejecutar mediante el correspondiente sumario disciplinario por ser un funcionario de carrera (29 años), y no hacerlo mediante acción de personal, confundiendo las instancias jurídicas de LIBRE REMOCIÓN y FUNCIONARIO DE CARRERA, pues como dejo anotado, y por el tiempo de servicios públicos, soy funcionario público de carrera; entonces me atrevo a preguntar, quien cometió la ilegalidad; la entidad municipal, al notificarme como funcionario de libre remoción, o quien comparece por el simple hecho de reclamar se haga justicia y sea la Corte Constitucional analice cual de las dos interrogantes se cubren no sólo de legalidad sino también de preceptos constitucionales.

Frente a los párrafos expuestos, es preciso invocar el Art. 94 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que el referirse a la Aclaración y ampliación impera que:

"La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación".

En el mismo estadio constitucional, el Art. 162 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, dice que:

“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Señores Jueces constitucionales, con el mayor de los respetos, puedo manifestar que; estos presupuestos constitucionales da la posibilidad a quien comparece, de recurrir nuevamente, y solicitar mediante éstos recursos horizontales, (aclaración o ampliación), se analice a profundidad la situación jurídica y constitucional de mi demanda a fin de que no exista espacio de dudas, si mi separación dolosa de la entidad municipal sin que haya renunciado fue legal o ilegal, y al contrario con otro efecto jurídico se DICTE OTRA PROVIDENCIA ADMITIENDO A TRÁMITE MI ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, pues más allá de lo expuesto en el ACAPITE V numeral 15 del auto de inadmisión, puedo considerar que al estar involucrados mis legítimos derechos constitucionales de recurrir de los fallos, la Corte Constitucional debe analizar el Art. 62 de la LOGJCC que dice:

“Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

Al decir; “...sala o tribunal que dictó la decisión definitiva...”, se consideró que la decisión definitiva era la dictada el día lunes 7 de septiembre del 2020, las 11h16, fecha desde la cual contabilicé para interponer la acción extraordinaria de protección en reacción a la negativa de revocatoria del auto de inadmisión de mi recurso extraordinario de Casación; sin embargo se halla inmerso en el Art. 60 de la LOGJCC, que dice:

“El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...” (lo subrayado fuera de texto, por ser de mi autoría).

Por tanto y desde el momento que se me notificó la providencia de fecha lunes 7 de septiembre del 2020, las 11h16, considere que cumplí con todos los requisitos del Art. 61 de la LOGJCC, para que sea admitido a trámite mi demanda, y, de esta manera no sólo ser escuchado y oído como derecho constitucional, sino también, que se haga justicia como anhelo de todo ciudadano bajo el amparo del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, pues en el mencionado acto administrativo se viola, la seguridad jurídica, al no acatar las normas que rigen al sector público, (LOSEP, REGLAMENTO, ORDENANZA), en relación a la separación de servidores de carrera; debido proceso, (al no darse el trámite establecido, y no considerar mi prueba sino también, en que el expediente no existe un solo documento en la que conste mi renuncia legalmente presentada y aceptada).

Poe estar consideración, solicito muy comedidamente, previo al análisis de lo expuesto, y considerando que mi acción extraordinaria se halla presentada dentro del término, conforme dejo anotado, SOLICITO, SE SIRVA ADMITIR A TRAMITE MI ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y se el Pleno de la Corte Constitucional analice mi situación jurídica, y resuelva lo que en derecho corresponda, en la se analizará si mi actuación en la entidad municipal estuvo al margen del derecho.



SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
22 MAR 2021

Recibido el día de hoy a las 9:45

Por Hej

Anexos sin anexos

FIRMA RESPONSABLE